

- 6 Cabos obreros.
- 21 Obreros de 1ª clase.
- 20 Id. de 2ª id.
- 10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que, llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra funcion del servicio.

La planta de los obreros militares de la fábrica de armas constará de:

- 1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º
- 1 Maquinista id. id.
- 2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.
- 6 Cabos, tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores y un bayonetista.
- 6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.
- 6 Id. de 2ª id. id. id.
- 5 Aprendices.

Para la construcción de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

- 1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.

Art. 6º A la fundicion de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos constará de:

- 1 Teniente coronel, director.
- 2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundicion y el otro de la capsulería y laboratorio.
- 2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.
- 1 Interventor.
- 1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundicion.

El personal de la fundicion constará de:

- 1 Primer fundidor.
- 1 Segundo idem.
- 1 Maestro tornero y barrenador.
- 1 Cincelador y grabador.
- 1 Primer moldista.
- 1 Segundo idem.
- 3 Aprendices.

El personal de la capsulería, constará de:

- 1 Jefe artificiero.
- 1 Artificiero de primera clase.
- 1 Idem de segunda idem.
- 3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra constará de:

- 1 Jefe artificiero, sargento de obreros.
- 1 Artificiero de 1ª clase.
- 1 Id. de 2ª id.

Art. 7º La fábrica de pólvora se restablecerá en Santa Fé. La plana mayor de ella constará de:

- 1 Teniente coronel, director.
- 1 Capitan 1º encargado del detall.
- 1 Teniente, ayudante.
- 1 Interventor.
- 1 Guarda-almacen.
- 2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares será:

- 1 Maestro polvorista.
- 1 Maquinista.
- 1 Ayudante del polvorista.

- 1 Ayudante del maquinista.
- 10 Polvoristas.
- 3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construccion del material, no tendrán ninguna intervencion en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa é inspectora.

Los establecimientos de construccion del material y parque general de artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 8º El material de guerra se distribuirá en los puntos que el Ministro de la Guerra determine y que podrá variar segun lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del Ministro de la Guerra para la remocion ó extraccion de los efectos que están á su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al Ministro de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacen del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

Art. 9º A ningun oficial se declarará con opcion á la plana mayor facultativa de artillería, sino despues de un

exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del colegio militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de plana mayor facultativa, sin que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cursar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que despues de tres años de asistencia á las escuelas especiales de artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separacion del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servian en la artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedian ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el Gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniere; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de

que son jefes, en la cual servirán los empleos que representan.

Art. 10. Para los ascensos que deban tener los jefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias, se tendrá presente la antigüedad.

Art. 11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo.....\$	
Coroneles.....	226 20
Tenientes coroneles.....	150 60
Jefes de division.....	122 40
Pagadores.....	132 90
Capitanes primeros.....	94 20
Idem segundos.....	66 90
Tenientes.....	57 00
Subtenientes.....	46 50
Jefe de la contabilidad.....	200 00
Tesorero pagador.....	200 00
Guarda-almacenes.....	80 00
Interventores.....	80 00
Guarda-parques.....	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores.....	30 00
Idem segundos y talabarteros.....	24 00
Cabos.....	16 50
Cornetas, artilleros y mancebos.....	13 80
Cabos trenistas.....	24 00
Trenistas de 1ª.....	22 50
Idem de segunda.....	18 75

Maestros mayores y maquinistas mecánicos.....	84 50
Sargentos de obreros.....	52 50
Cabos de id.....	40 00
Obreros de 1ª y artificieros de 1ª clase.....	29 10
Idem de 2ª y artificieros de 2ª clase.....	22 50
Primer fundidor.....	76 26
Séguno id.....	57 00
Primer moldista.....	42 30
Séguno id.....	29 10
Tornero barrenador.....	57 00
Cincelador grabador.....	42 30
Maestro polvorista.....	57 00
Maquinista id.....	57 00
Ayudantes.....	30 00
Polvoristas.....	15 00
Jefes artificieros de capsulería.....	57 00
Artificieros de 1ª de id.....	39 90
Idem de 2ª de id.....	29 10
Aprendices.....	8 10

GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.....	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al sub ayudante.....	1 00
Al capitán.....	1 00
Al sargento 1º.....	50

Art. 12. El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de pa-

ño azul turquí, y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá ademas, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalón y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta; en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de artillería se compondrá para los hombres de á pié, de:

1 Murrizo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el Supeemo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organizacion, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Ignacio Mejía*.

(«Diario Oficial»—Número 108.—Diciembre 5 de 1867).

NUMERO 188.

PRACTICANTES DE LA ESCUELA DE MINAS.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1^a—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1^o Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construcción, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacio-